

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-116/2017.</p> <p>FOLIO: RR00006117</p> <p>SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN.</p> <p>RECURRENTE: *****.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de agosto del dos mil diecisiete. --.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-116/2017**, promovido por el C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE NOCHISTLÁN, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, con solicitud de folio 00292917, ***** le requirió información al Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, el Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día treinta de junio del año en curso; se notificó al recurrente vía infomex la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 468/2017, recibido el treinta de junio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán remitió al Instituto sus manifestaciones el doce de julio sobre el particular.

OCTAVO.- Por auto dictado el día trece de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado y municipios, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Organismo Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra el Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“SOLICITO

- 1.- COPIA DEL ACTA DE ACUERDOS DE LA ULTIMA H. JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2017
- 2.- CANTIDAD DE DINERO QUE SE LE DIO A HECTOR MANUEL GALINDO FLORES POR RENUNCIA, DESPIDO O LO POR LO QUE SEA QUE SE SEPARO DEL CARGO, LIQUIDACION, FINIQUITO O COMO SE LLAME PERO CUÁNTO SE LE PAGO
- 3.- MONTO DE GASTO POR CONCEPTO DE TELEFONIA CELULAR QUE GASTÓ HECTOR MANUEL GALINDO FLORES DURANTE SU ADMINISTRACION 2010-2017 DE LA LINEA CELULAR QUE EL USABA
- 4.- MONTO DE GASTO POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE QUE GASTO HECTOR MANUEL GALINDO FLORES DURANTE SU ADMINISTRACION 2010-2017 DE LOS VEHICULOS QUE EL USABA
- 5.- COPIA DEL REGISTRO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS VEHICULOS OFICIALES DEL PERIODO DE ADMINISTRACIÓN DE HECTOR GALINDO 2010-2017
- 6.- COPIA DE LA NOMINA DE LA ULTIMA QUINCENA DEL MES DE ABRIL 2017 DEL 100% DEL PERSONAL, QUE INCLUYA NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO QUE DESEMPEÑA DE ACUERDO AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, MONTO RECIBIDO, ADEMAS QUE SE INCLUYA AL PERSONAL QUE SE LE PAGA POR ASIMILADO A SALARIOS EN EL MISMO FORMATO
- 7.- COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTOR GENERAL” [sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



El día veintiuno de junio del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta otorgada, primero porque el oficio de respuesta dice 9 de junio de 2017, la respuesta fue entregada el 16 de junio de 2017 a las 14:30, la solicitud se hizo el 5 de mayo de 2017, se tardaron 40 días naturales para contestar (30 días hábiles), información que pudieron haber proporcionado en un mucho menos tiempo, solo era sacar copias y pegarlas en el word, eso habla de una ineficiencia de trabajo y falta de compromiso con la transparencia, todavía responden “nuestro fiel compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia!”, si se les diera un año para responder se esperarían hasta el último día para entregar la información.

Pedí una copia del acta de H. Junta de Gobierno legible (lo que me mandaron está muy borroso), pido una copia de mejor calidad, además está incompleta la información, el acta de acuerdos debe ser de 3 hojas solo mandaron 2 hojas porque en la primera hoja dice 1 de 3 así que falta la hoja 2 de 2, no les fue suficiente 40 días para escanear 3 hojas.

Pedí la copia del registro del mantenimiento de todos los vehículos oficiales, no pedí un listado del pago del mantenimiento, la copia del registro de mantenimiento es la hoja donde se registra el mantenimiento de cada vehículo, la información que me entregan está incompleta porque falta la

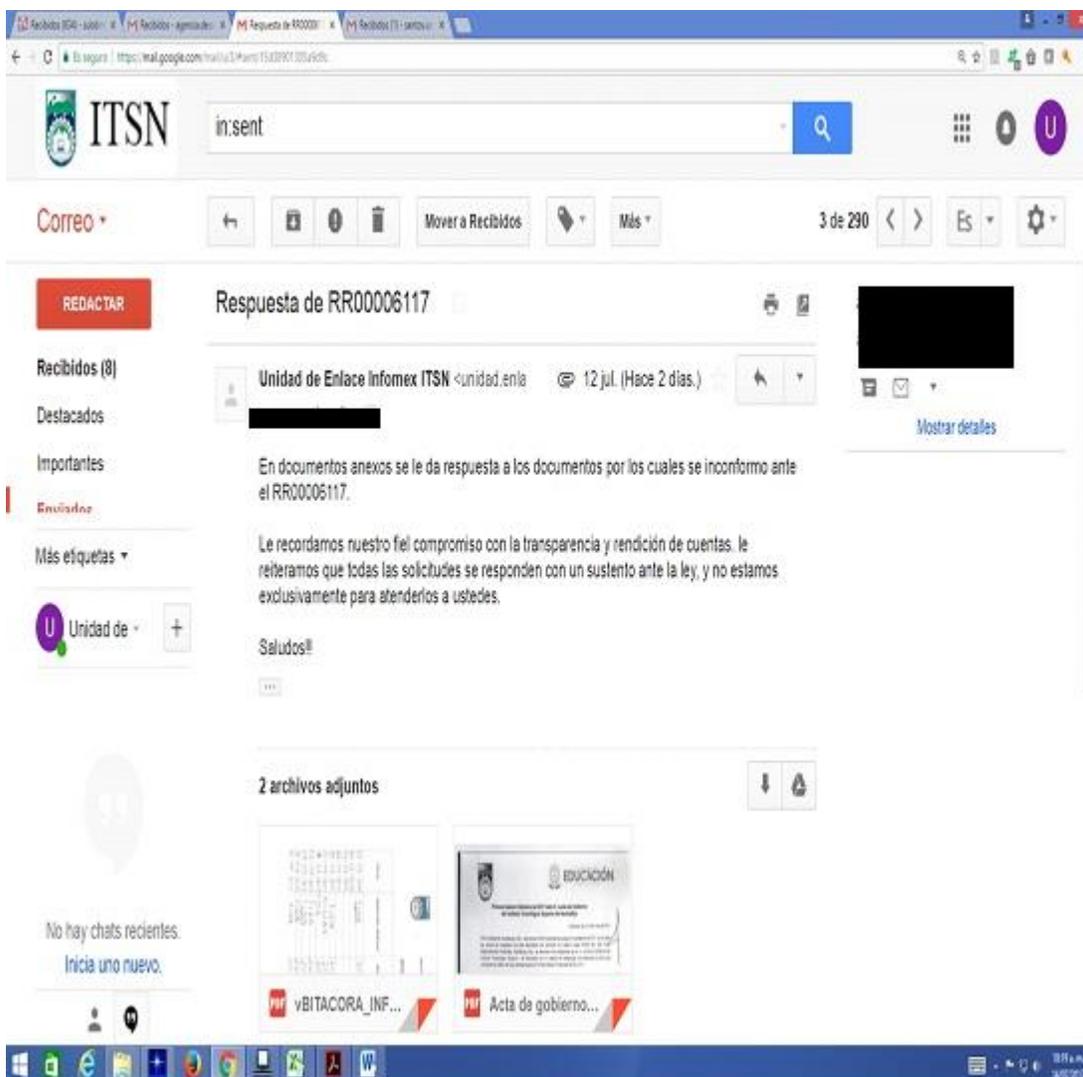
motocicleta, quiero la información ordenada por vehículo donde se indique la marca del vehículo, modelo, kilometraje, tipo de mantenimiento, fecha del mantenimiento, costo y lugar donde se realizó el mantenimiento, quiero copia del registro no quiero un listado.

espero pronta respuesta.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] Haciendo cumplimiento al recurso de revisión que se interpuso con el número de folio RR00006117, en el oficio 468/2017 anexo la información donde se da la respuesta al usuario *****, con la información ya modificada[...]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del correo electrónico a través del cual justifica haber enviado información, como se puede observar a continuación:



De la información que se remitió una vez revisada, se aprecia que la información fue entregada de forma completa.

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente advierte que la información colma las pretensiones hechas por el recurrente; en esa tesitura la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar al Recurrente la información señalada en su agravio, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 ,4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 130 fracción II, 171 fracción IV 172, 178, 179, 181, 184 fracción III; del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV ,y VI inciso a); 14 fracción X; 30 fracciones III y XII; 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-116/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán,

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(**RÚBRICAS**).

